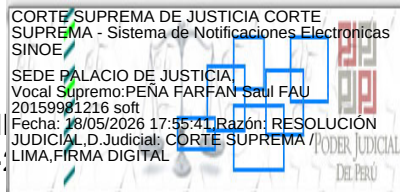




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3189- ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 15:18:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 21:21:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 08:37:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:35:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisible por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

El artículo 428.1.d del CPP establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando el recurrente consintió la decisión de primera instancia y esta fue confirmada en segunda instancia, o cuando invoca agravios no planteados oportunamente en apelación, pues la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio extraordinario orientado a la uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, al existir pronunciamientos conformes de primera y segunda instancia respecto al delito de actos contra el pudor en menor de 14 años, se configura el principio del doble conforme, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisibile.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Víctor Mendoza Loayza** contra la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de junio de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de menor de edad¹, a diez años y nueve meses de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Se suprimen las iniciales de la menor de edad en aplicación de la Resolución Administrativa n.º 286-2018-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de protección de datos, imagen e integridad en el proceso penal para niñas, niños y adolescentes" y dispone la protección de datos personales en casos que involucren a menores de edad.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica del encausado invoca las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2. La defensa sostiene que la sentencia de vista incurrió en inexistencia de motivación y en vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Argumenta que el Tribunal Superior se limitó a confirmar la condena sin justificar racional y objetivamente su decisión, con base únicamente en testigos de referencia, sin valorar correctamente las pruebas de descargo. Específicamente, indica que no se consideró que la menor agraviada presentaba predisposición a ser influenciable y que existe una relación de enemistad entre su madre y el acusado, lo que afecta la ausencia de incredulidad subjetiva exigida por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005.
- 1.3. Alega un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida, pues la versión de la menor carece de verosimilitud interna (contradicciones en su relato) y externa (no está corroborada periféricamente). Se destaca que los testigos de descargo y un informe de la empresa de transportes acreditan que, el 29 de enero de 2020, el acusado no se hallaba en el lugar de los hechos, y que las características físicas del agresor descritas por la víctima (tez blanca, tatuaje) no coinciden con las del sentenciado, por lo que solicita la nulidad total, sin reenvío, de la sentencia condenatoria.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1. La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta

aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

2.2. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, y que no cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa*

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

petendi, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

- 2.3.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.
- 3.2.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

3.3. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce

2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

4.1. Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación se interpuso contra una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad; además, se impuso una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.

4.2. En esa línea, el recurso deviene en inadmisibile, pues la sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegiado Superior valoró la prueba actuada bajo los cánones del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116,

de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

y verificó que la declaración de la menor agraviada cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva (no se acreditó enemistad entre la madre y el acusado; por el contrario, existía una relación vecinal armoniosa y la madre mostró inicial incredulidad), verosimilitud (el relato de la menor es coherente, espontáneo y persistente en el tiempo, corroborado periféricamente tanto por el testimonio de su madre, quien narró cómo la niña tembló y lloró al reconocer al acusado en la feria, como por las pericias psicológicas que evidencian afectación emocional compatible con el evento traumático) y persistencia en la incriminación (la menor mantuvo incólume su sindicación a lo largo del proceso, e identificó plenamente a su agresor como "el vecino" que llegaba en vehículos a casa de sus hermanas).

- 4.4.** Sobre las pruebas de descargo, estas se analizaron y desvirtuaron, **(i)** las hermanas del acusado tienen evidente interés en el resultado del proceso; **(ii)** el boleto de viaje presentado tardíamente no genera certeza por tratarse de un pasaje de ruta cuya emisión manual no garantiza su autenticidad, máxime si el imputado, condenado anteriormente por delitos similares, no lo aportó oportunamente, pese a conocer la investigación desde su inicio, y **(iii)** los testigos de descargo (hijo y nuera) no generan credibilidad al ser familiares directos y presentar contradicciones, como la supuesta atención médica por triglicéridos en horario y condiciones clínicas no acreditadas; asimismo, las discrepancias sobre características físicas (tez, tatuaje) se explican por la edad de la menor al momento de los hechos (8 años); sin embargo, ella reconoció inequívocamente al acusado en la feria, conducta que provocó su huida del lugar, configurando así un indicio relevante de responsabilidad.

- 4.4.** Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de las vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 25, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Mendoza Loayza** contra la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de junio de dos mil

veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de menor de edad, a diez años y nueve meses de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución se realizará por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl